



Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00046-2025-OEFA/PCD

Lima, 29 de mayo de 2025

VISTOS: La Solicitud S/N del 28 de abril de 2025, realizada por el señor Edinson Michel Salinas Horna; y, el Informe N° 00175-2025-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **la Ley Servir**) establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: (i) el jefe inmediato del presunto infractor, (ii) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; y, (iii) el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil, para lo cual cuentan con el apoyo de un secretario técnico que, de preferencia, será abogado y dependerá de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

Que, por su parte, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE (en adelante, **la Directiva**) señala que: (i) si la autoridad instructora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente; y, (ii) la autoridad que se encuentre en alguno de las causales de abstención, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobrevenida, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil;

Que, asimismo, el referido numeral de la Directiva, establece que, en el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, atendiendo a las modificaciones introducidas mediante el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, y la posterior aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**) corresponde que la remisión normativa del numeral 9.1 de la Directiva, se entienda como efectuada a los artículos 99° y siguientes del TUO de la LPAG;

Que, así, los numerales 2 y 4 del artículo 99° del TUO de la LPAG, establecen que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros casos, si ha tenido intervención como asesor, perito o

testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración; y, cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses, objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento, respectivamente;

Que, en esa línea, el numeral 6 del citado artículo establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros casos, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada; para ello, en caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud;

Que, por su parte, el artículo 100° del TUO de la LPAG establece que autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 99° antes citado, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención; en caso la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento;

Que, en ese marco, a través de la solicitud S/N del 28 de abril de 2025, el señor Edinson Michel Salinas Horna (en adelante, **el señor Salinas**) solicita la promoción de abstención de la señora Yesenia Coronel Huamán (en adelante, **la señora Coronel**) Jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad, para intervenir en calidad de autoridad instructora en el procedimiento administrativo disciplinario tramitado en el expediente N° 020-2025-OEFA/SPAD, por haber incurrido en las causales de abstención establecidas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 99° del TUO de la LPAG;

Que, mediante el Informe N° 00175-2025-OEFA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente: (i) no se configura la causal contenida en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la LPAG toda vez que, el reporte de incumplimiento de funciones realizado por la señora Coronel a través del Informe N° 00061-2024-OEFA/ODES-LAL se realizó en cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 8.2 de la Directiva y no configura adelanto de opinión respecto a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del señor Salinas; (ii) no se configura la causal contenida en el numeral 4 del artículo 99° del TUO de la LPAG toda vez que, el señor Salinas no ha adjuntado ningún medio de prueba que corrobore que las conductas enunciadas se evidencien como enemistad manifiesta; y, (iii) no se configura la causal contenida en el numeral 6 del artículo 99° del TUO de la LPAG toda vez que, se ha determinado que la señora Coronel no se encontraba incurso en las causales 2 y 4 del artículo 99° del TUO de la LPAG, referidas al adelanto de opinión y la enemistad manifiesta, respectivamente, por lo que no corresponde la abstención por decoro;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único de Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el literal t) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar la solicitud de abstención promovida por el señor Edinson Michel Salinas Horna, contra la señora Yesenia Coronel Huamán, Jefa de la Oficina Desconcentrada de La Libertad del OEFA, para intervenir en calidad de autoridad instructora en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el expediente N° 020-2025-OEFA/SPAD, toda vez que su solicitud de abstención no se configura dentro de las causales invocadas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al señor Edinson Michel Salinas Horna, para los fines pertinentes.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OEFA, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oeфа) en el plazo de dos (2) días hábiles, contado desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[JNARCISO]

JUAN EDGARDO NARCISO CHÁVEZ

Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03331392"



03331392